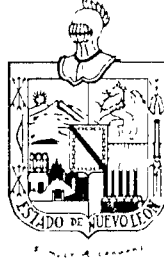


[Faint, illegible text, possibly a title or subject line]



PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO. MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 48 Y 51 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de los artículos 48 y 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los perros de asistencia son usados por personas con discapacidad o con una condición médica que requieren apoyo para realizar las actividades de la vida cotidiana.

En tal sentido, la federación Mexicana de instituciones de Perros de Asistencia¹ refiere que los tipos de perros de asistencia en México son:

¹ <https://www.femeipa.org/tipos-de-perros>

Perro de asistencia

Término genérico para perro de servicio o guía entrenado específicamente para realizar más de una tarea para mitigar los efectos de la discapacidad de una persona. La presencia de un perro para protección, defensa personal o comodidad no califica a ese perro como perro de asistencia.

Perro Guía

Un perro que guía a personas ciegas o con discapacidad visual. La presencia de un perro para protección, defensa personal o comodidad no califica a ese perro como perro guía.

Perro Señal

Un perro que alerta a las personas sordas o con problemas de audición sobre sonidos específicos.

Perro de Servicio

Un perro que trabaja para persona con discapacidades distintas de la ceguera o la sordera.

Están capacitados para realizar una amplia variedad de tareas que incluyen, entre otras; tirar de una silla de ruedas, sujetar, recuperar, alertar sobre una crisis médica y brindar asistencia en una crisis médica.

PERROS DE
ASISTENCIA



Así mismo, y en congruencia con la definición anterior, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que un "perro guía o animal de servicio, son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad."

Nuestra legislación hace lo propio, estableciendo el concepto de "perro de asistencia como aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley."

De igual manera la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León asienta el concepto de "*Animales de Asistencia como los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica*"

Es de resaltar que el apoyo de los animales y perros de asistencia es invaluable, ya que son unos aliados esenciales, que proporcionan apoyo y realizan tareas específicas que mejoran y facilitan la calidad de vida y la independencia de personas con discapacidades, trastornos, limitaciones físicas, sensoriales, cognitivas o emocionales; grupos que históricamente han sido discriminados y que constantemente enfrentan diferentes tipos de vulneración de sus derechos, incluyendo la accesibilidad a diversos servicios, no obstante de que el artículo 58 de la Ley Federal del Protección a los Derechos del Consumidor garantiza el derecho a bienes, productos o servicios de las personas con discapacidad.

A pesar de lo anterior, las personas que cuentan y necesitan de un animal guía o un perro de servicio constantemente se enfrentan a desigualdades de condiciones en los ámbitos público y privado, siendo una de las más concurrentes: el transporte.

Ya que se ha considerado que los medios de transporte inaccesibles e inasequibles suponen una dificultad 15 veces mayor para las personas con discapacidad que para las personas sin discapacidad, y más aún si desean hacerlo en compañía de su perro de asistencia, ya que se enfrentan a situaciones como el no querer trasladarlo, elevar considerablemente el costo del viaje, o poner como pretexto la apariencia, raza, tamaño o peso del perro para no realizar el traslado.

Lo anterior, ha sido evidenciado y denunciado, ya que se han presentado múltiples casos de prohibición y discriminación para acceder o desplazarse en inmuebles públicos y privados, así como en diferentes medios de transporte, causando así una trasgresión y vulneración a los derechos de las personas con discapacidad.

Al respecto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)² ha exhortado a las y los proveedores de bienes, productos o servicios a garantizar el acceso a los derechos de las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía en igualdad de condiciones en los ámbitos público y privado.

² <https://www.gob.mx/segob/prensa/llama-conapred-a-garantizar-acceso-de-servicios-publicos-y-privados-a-personas-usuarias-de-perros-guia>

Y aunque en nuestro estado existe legislación que reconoce los lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros de asistencia, así como el interés público y el derecho al acceso, recorridos y permanencia de una persona con discapacidad y su perro de asistencia, se considera oportuno realizar modificaciones que garanticen su movilidad y un trato igualitario, priorizando el derecho a la no discriminación.

La reforma propuesta se puede ejemplificar en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 48.- Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 48.- Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos y autos de alquiler de competencia del Estado y los Municipios, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Estado, debiendo brindarles en todo momento las facilidades necesarias a estos animales y a sus propietarios, poseedores o encargados.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 48, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros de asistencia, los siguientes:</p>	<p>Artículo 51.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 48, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros de asistencia, sin importar su</p>

<p>I. a X.</p>	<p>aparición, raza, peso o dimensión, los siguientes: I. a X.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma el primer párrafo de los artículos 48 y 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos **y autos de alquiler de competencia del Estado y los Municipios**, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Estado, **debiendo brindarles en todo momento las facilidades necesarias a estos animales y a sus propietarios, poseedores o encargados.**

...

...

Artículo 51.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 48, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros de asistencia, **sin importar su apariencia, raza, peso o dimensión**, los siguientes:

I. a X. ...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de julio de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de los artículos 48 y 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.